

Expte.

DI-305/2011-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se aludía a los contratos de acumulo de tareas celebrados por el Servicio Aragonés de Salud para la cobertura de plazas de personal estatutario con carácter temporal, y al cumplimiento de las condiciones que, conforme a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario, deben regir tales figuras jurídicas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba que se informase sobre lo siguiente:

- a) número de contratos de trabajo de carácter temporal por acumulo de tareas que tiene suscrito el Salud a fecha de hoy.
- b) Supuestos en los que dicho Departamento consideraba que procedía, atendiendo al período acumulado de duración de tales contratos, crear una plaza estructural para atender a la necesidad cubierta.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en nuestro poder entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula el personal Estatutario Temporal en el artículo 9, que señala, literalmente, lo siguiente:

“1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

2. El nombramiento de carácter interino...

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. El nombramiento de sustitución...

5. Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.”

El contrato de acumulo de tareas constituye un nombramiento de carácter eventual para atender a situaciones extraordinarias de especial carga de trabajo para el personal fijo. En este sentido, el propio Pacto entre los Sindicatos y el Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, indicaba en el punto 22 que *“los nombramientos del personal estatutario temporal se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto Marco, no debiéndose hacer uso del nombramiento eventual («acumulo de tareas») para la cobertura de plazas vacantes, bajas por incapacidad temporal ni cualquier otra ausencia que comporte reserva de plaza, salvo sustituciones por vacaciones.”*

Parece lógico que la perpetuación en el tiempo de un contrato de acumulo de tareas (considerándose al efecto, conforme el tenor literal de la ley, la realización de dos o mas nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años), es reflejo de que la situación que motiva el nombramiento eventual no tiene el carácter extraordinario y coyuntural que prevé la norma. Más bien, se trataría de una necesidad estructural, que requiere una dotación de medios personales adecuada. Por ello, parece razonable que sea preciso estudiar la oportunidad de crear una plaza que

atienda a dicha necesidad.

Tercera.- La falta de contestación de la Administración a nuestra solicitud de información impide que tengamos conocimiento del número de contratos de acumulo de tareas celebrados por el Salud, así como de sus características. Es decir, no se ha podido tener constancia de la eventual concurrencia de supuestos que, conforme al apartado 3 del artículo 9 de la Ley 55/2003, implicarían la oportunidad de valorar si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del Centro (es decir, la realización de más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años).

No obstante, el ciudadano que ha presentado la queja manifiesta que tiene constancia de la existencia de personal estatutario temporal contratado por el Salud durante más de cinco años seguidos a través de contratos de acumulo de tareas. Tales supuestos implicarían, tal y como señala la Ley, la necesidad de valorar la oportunidad de crear una plaza estructural en la plantilla del Centro.

Tal y como se ha señalado por esta Institución en ocasiones anteriores, entendemos que la política de personal del Servicio Aragonés de Salud debe buscar la estabilidad laboral, el pleno respeto a los derechos estatutarios, la transparencia y la adecuación a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de sus profesionales. Con ello se garantiza una prestación del servicio público, -la protección de la salud-, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía, racionalidad en el gasto y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Por ello, entendemos oportuno recomendar al Departamento de Salud y Consumo que analice los contratos de acumulo de tareas celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Recordamos al Departamento de Salud y Consumo la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Recomendamos al Departamento de Salud y Consumo que analice los contratos de acumulo de tareas celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.